

Bigarren Lehendakariordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo

ORDEN DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO DE 26 DE ENERO DE 2021, POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EL DIA 28 DE ENERO DE 2021.

La representación de las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, CCOO, UGT y ESK ha convocado huelga para el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en todos los niveles asistenciales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La huelga está convocada desde las 8:00 horas del día 28 de enero hasta las 8:00 horas del día 29 de enero de 2021.

Los objetivos de la convocatoria de huelga son "denunciar la precariedad laboral que soporta el colectivo de trabajadores y trabajadoras de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud"; y "defender las condiciones laborales del colectivo y forzar un cambio radical de las condiciones actuales, a través de la negociación pertinente en la Mesa Sectorial, mejora que debería abarcar un aumento de la partida presupuestaria dedicada a sanidad pública; un aumento de recursos humanos; la consolidación de los/as trabajadores/as temporales; la reversión de todos los recortes aplicados los últimos años; la publificación de los servicios privatizados y medidas para garantizar la seguridad y la salud de la plantilla".

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.



Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia o "juicio de necesidad"; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

Con respecto a su ámbito temporal y territorial, se convoca una jornada completa de huelga para todo el territorio de la CAV, que se inicia a las 8:00 de la mañana del día 28 de enero de 2021 y finaliza a las 8:00 de la mañana del día 29 de enero de 2021.

En cuanto al ámbito de actividad, la convocatoria de huelga abarca a todos los trabajadores y trabajadoras (laborales, estatutarios y funcionarios) que prestan servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA.

El número de personas trabajadoras llamadas a la huelga, según los datos facilitados por la propia OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, asciende a 42.668.



Por lo que se refiere al número de personas usuarias que, potencialmente, se pueden ver afectadas por la convocatoria de huelga, es la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los citados derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto al derecho a la salud, cobran especial transcendencia en el momento actual. No se puede obviar que la huelga convocada se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, y de las medidas y recomendaciones que las autoridades sanitarias y gubernativas han ido adoptando. Así, ha de tenerse en cuenta el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Igualmente, ha de cumplirse lo señalado en la Orden de 28 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Dicha Orden, en su punto 4.2 referido a los "Medidas organizativas tendentes a la garantizar la seguridad en centros, servicios y establecimientos sanitarios", establece determinadas obligaciones específicas en este ámbito, que han de cumplirse por los servicios sanitarios, independientemente de su titularidad, los cuales tienen que adoptar medidas organizativas, de prevención e higiene necesarias de su personal trabajador, sus usuarios y cualquier otra persona que, independientemente de la causa, mantenga relación física con los mismos, y en particular, y con carácter de mínimos, las referidas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso



público, aforo, higiene de manos y respiratoria, organización de visitas, parcelación de lugares, salas y diseño de itinerarios, protocolos de limpieza y de desinfección, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes.

Los servicios sanitarios han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas.

A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

La eliminación de la suciedad (fuente de nutrientes para muchos agentes biológicos) es, a pesar de su sencillez o precisamente debido a ella, una de las medidas más importantes para prevenir el riesgo biológico. Esta medida es básica desde siempre, y en este momento en el que nos enfrentamos a una situación de pandemia debido al nuevo coronavirus SARS-CoV-2 uno de cuyos métodos de transmisión son el contacto y las gotas es fundamental, insistir en los métodos de limpieza de locales y superficies. En el medio sanitario esta actividad esencial se convierte ahora en imprescindible en todo momento para asegurar, mediante operaciones de limpieza ya sean programadas o puntuales, la inactivación de los agentes biológicos contribuyendo así a evitar su propagación. Para finalizar, es importante contemplar también el aspecto de eliminación y limpieza de vertidos, derrames, recogida de residuos biológicos etc. Estas actuaciones sobre los eslabones finales de la cadena son también de trascendental importancia para evitar la propagación del virus.

Es indudable que todas estas tareas deberán ser realizadas sin que supongan un riesgo adicional para las y los trabajadores que las realizan, por lo que deberán disponer de los equipos de protección individual designados al efecto.

Por estas razones, y en este ámbito de los centros hospitalarios, la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, que en estos momentos se encuentra en un nuevo pico ascendente de la pandemia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hace necesario mantener los servicios mínimos que se establecieron en la Orden de 26 de octubre de 2020, en la cual se incrementaron ligeramente en relación con convocatorias anteriores, pasando de ser el personal habitual de un festivo al personal habitual de un sábado. Y ello, por mantenerse la necesidad de una mayor dotación de recursos que los de un festivo para poder, por un lado, garantizar la debida atención a los pacientes



en función de las actuales condiciones de pandemia ocasionada por la COVID-19 y la consiguiente situación de emergencia de salud pública; y, por otro lado, dar la cobertura necesaria a la realización de las pruebas diagnósticas de coronavirus.

Además, en este mismo ámbito de centros hospitalarios, también se hace preciso mantener el incremento de los servicios mínimos referidos al servicio de limpieza, para cumplir con las determinaciones y medidas que recogen los protocolos de actuación establecidos frente al COVID-19, siendo necesario que estas tareas se realicen por el 100% del personal habitual.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012; la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última, no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante las siguientes convocatorias -8 de marzo de 2019 y 30 de enero de 2020- se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica y ahora se reproduce.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el



ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida...» por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, en julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado Call Center. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha atención y ser especialmente notoria en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de las personas usuarias que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se sustituyó por dos sistemas:

- a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.
 - b) Y en las organizaciones sanitarias de OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa, y, más recientemente, en OSI Tolosaldea, se ha implantado un sistema de Call Center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención



telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores a la presente que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015, la Orden de 10 de junio de 2016, Orden de 27 de febrero de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, Orden de 20 de enero de 2020 y la Orden de 26 de octubre de 2020, ante convocatorias similares a la actual, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje.

Debido a la situación de pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-Cov-2, es de suma importancia prestar la atención e información inmediata, tanto a la ciudadanía como las personas profesionales, de las medidas que tienen que adoptar frente a posibles contagios, las labores de rastreo y el seguimiento de los contactos de las personas contagiadas, así como la adopción de las medidas necesarias que permitan limitar la extensión del virus. Para ello, se han creado los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos y los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de infección activa, así mismo, los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva están realizando estas tareas. Por ello, es necesario establecer servicios mínimos en todos los servicios mencionados, debiéndose mantener los mismos en el 100% de las personas que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga en dichos servicios.



El 27 de diciembre de 2020 se inició en la Comunidad Autónoma de Euskadi la campaña de vacunación contra la Covid 19, con el objetivo de preservar la salud del conjunto de la población vasca y reducir su impacto en el sistema sanitario, así como en el resto de sectores. La vacunación es, en la actualidad, una de las medidas más efectivas para el control y la prevención del contagio. Por otro lado, el Plan de Vacunación frente al SARS-Cov-2 en la CAE, tiene unas características particulares y excepcionales y debe adaptarse continuamente a la disponibilidad de las vacunas. Siendo necesario maximizar el beneficio que proporcionan las vacunas para contribuir a reducir el impacto y la gravedad de la pandemia causada por el coronavirus SARS-Cov-2, es necesario establecer servicios mínimos en este servicio, debiéndose fijar los mismos en el 100% del personal de los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.



Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas, -representación de los sindicatos convocantes, de la dirección de OSAKIDETZA y del Departamento de Salud -, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrían de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 2 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos crea el Departamento de Trabajo y Empleo y en su artículo 6 establece entre sus funciones la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales. Por otro lado, su Disposición Transitoria Única dice que en tanto se lleve a efecto lo previsto en la Disposición Final Primera, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de la Presidencia del Gobierno y de los Departamento del Gobierno, por lo que se mantiene en vigor el Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia que tiene entre sus funciones, y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los centros de trabajo de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en todos los niveles asistenciales, desde las 08:00 horas del día 28 de enero de 2021 hasta las 08:00 horas del día 29 de enero de 2021, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.1 Servicios Mínimos:

i. En los centros hospitalarios, como norma general los servicios mínimos estarán determinados por el personal habitual de un sábado -pudiéndose dar altas médicas- en los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados.



En estos centros hospitalarios se mantendrán y garantizarán todos los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables. También se mantendrán, así mismo, los recursos establecidos para dar cobertura a la realización de las pruebas diagnósticas de coronavirus.

La limpieza para el funcionamiento de estos servicios en los centros hospitalarios se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas, siendo los criterios de referencia las recomendaciones sanitarias y las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios, y se realizará el servicio con el 100% del personal habitual que realiza estas tareas al objeto de garantizar la salud de los trabajadores y los pacientes.

- ii. En la atención primaria, para garantizar la atención urgente, así como la atención a los pacientes con COVID-19 y la realización de pruebas de detección, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada, los servicios correspondientes a un sábado prestados por el número de trabajadores y trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado, salvo en la limpieza que los servicios mínimos serán igual al 100% de la plantilla.
- iii. El 100% de los servicios de emergencia y PAC.
- iv. En los servicios Call Center de las OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri- Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa y OSI Tolosaldea, el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.
- v. En los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos, para atender e informar de manera inmediata a la ciudadanía de las medidas que deben adoptar se frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus, y en los servicios/unidades de extracción de muestras de test diagnóstico de infección activa, el 100% del personal.
- vi. En los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva, para atender e informar de manera inmediata a la ciudadanía de las medidas que deben adoptar se frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus, el 100% del personal que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga.
- vii. En los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2, el 100% del personal.
- **1.2.-** Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta que el comienzo de la huelga tendrá lugar a las 08:00 horas del día 28 de enero y finalizará a las 08:00 horas del día 29 de enero.

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.



Corresponderá a la dirección de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de enero de 2021.

Idoia Mendia Cueva
VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO